



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JE-12/2022 Y SCM-JDC-80/2022 ACUMULADO

PARTE ACTORA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

Ciudad de México, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en esta sentencia, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora	Patricia Jimena Ortiz Couturier
Alcaldía	Alcaldía Magdalena Contreras, Ciudad de México
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México

**SCM-JE-12/2022
Y ACUMULADO**

Juicio de ciudadanía	la	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, previsto en los artículos 79 párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal local		Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Partido actor promovente	o	Partido Verde Ecologista de México
Procedimiento		Procedimiento Especial Sancionador previsto en el artículo 3 fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Resolución impugnada		Resolución de diez de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal local en el expediente TECDMX-PES-241/2021, en la que determinó la existencia de la infracción denunciada, impuso una amonestación a las partes denunciadas y les inscribió en el catálogo de personas sancionadas

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento

a. Queja. El nueve de mayo de dos mil veintiuno¹, se interpuso ante el Instituto local una queja contra la Actora en su calidad de candidata a la Alcaldía², así como contra los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México que la postularon³, por la presunta realización de conductas contrarias a la normativa electoral⁴.

¹ En adelante, las fechas serán alusivas a dicho año, salvo precisión expresa de otro.

² Presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

³ En candidatura común.

⁴ Concretamente, por la colocación de propaganda electoral en bardas sin que mediara por escrito consentimiento de las personas propietarias o poseedoras de los inmuebles respectivos.



b. Tribunal local. Una vez agotadas las fases respectivas, el expediente del Procedimiento fue remitido al Tribunal local, quien lo radicó con la clave TECDMX-PES-241/2021 de su índice.

c. Resolución impugnada. El diez de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió el Procedimiento y determinó que se acreditó la infracción denunciada, por lo que impuso una amonestación a las partes denunciadas; decretó la culpa por la falta de deber de cuidado a los partidos que postularon a la actora y ordenó su inscripción en el catálogo de personas infractoras⁵.

2. Juicios federales

a. Turnos. Inconformes con la resolución impugnada el promovente y la actora presentaron⁶ respectivamente sus demandas⁷; una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, se asignaron los números de expedientes SCM-JE-12/2022 y SCM-JDC-80/2022 y fueron turnados a la ponencia a cargo del entonces magistrado presidente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁵ Al momento en que la resolución impugnada causara estado.

⁶ El veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

⁷ Si bien la actora promovió un juicio electoral, en el acuerdo de turno se señaló que el Pleno de esta Sala Regional ha determinado conocer por la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, ya que en esta vía se verían aquellos asuntos en los que se impugne la resolución que tuvo por acreditada alguna infracción y que se hubiere ordenado la inscripción de la parte actora en el catálogo de personas sancionadas, por lo que se cambiaría la vía desde el acuerdo de turno.

b. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes y admitió a trámite las demandas.

c. Retorno y cierre de instrucción. Ante la conclusión del encargo del magistrado Héctor Romero Bolaños -quien fungió como instructor en estos juicios- los expedientes fueron retornados al magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para efectos de continuar con la sustanciación, quien en su oportunidad, cerró la de instrucción de los juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios promovidos respectivamente por un partido político y una ciudadana en su carácter de partes denunciadas en el Procedimiento, contra una resolución del Tribunal local que declaró que las conductas denunciadas actualizaron una vulneración a la normativa electoral local, impuso amonestaciones públicas y ordenó la respectiva inscripción en el catálogo de personas sancionadas⁸, lo que estiman vulnera su esfera de derechos.

Lo anterior, por hechos acontecidos en esta Ciudad; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

⁸ Del mismo Tribunal local.



Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

Ley de Medios. Artículos 1°, 2, 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 2 y 6; 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c) y X, 173 párrafo primero y 176 fracción IV inciso b) y XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹.

Acuerdo INE/CG329/2017 de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación. Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que es procedente decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-80/2022, al diverso juicio electoral SCM-JE-12/2022, al ser el expediente que se integró en primer lugar en este órgano jurisdiccional y porque existe

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce se incluye el juicio electoral.

conexidad en la causa, dado que coincide la resolución impugnada en las demandas, la autoridad responsable de dicha actuación y además la pretensión en sendos casos, es la revocación de la determinación local indicada.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de resoluciones que puedan ser contradictorias. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios¹⁰.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la Actora y el promovente presentaron sus demandas por escrito ante la autoridad responsable, en que hicieron constar su nombre y denominación, respectivamente; se asentaron las firmas autógrafas de la actora y de quien representa al partido actor; se expusieron los hechos y agravios en que basan sus impugnaciones; precisaron la resolución que reclaman, así como la autoridad a la que se le imputa.

b. Oportunidad. El juicio es oportuno pues el artículo 7 de la Ley de Medios señala en su párrafo 1 que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por su parte en el párrafo 2 establece que cuando la vulneración reclamada no se

¹⁰ Además, por lo que atañe al juicio electoral en términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la Ley de Medios.



produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles.

En el caso, el proceso electoral de la Ciudad de México relativo a la elección de personas integrantes de las alcaldías terminó el pasado treinta de septiembre, cuando la Sala Superior resolvió las últimas impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de las elecciones de alcaldías de esta ciudad, en términos de la jurisprudencia 1/2002 de rubro: **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹¹.

Considerando lo anterior, a pesar de que la queja de la que derivó esta cadena impugnativa inició cuando el proceso electoral en la Ciudad de México estaba en curso, fue resuelto una vez que éste concluyó, motivo por el cual los días deben computarse sin contar los sábados, domingos y días inhábiles - en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios-.

Por ende, el presente requisito se estima cumplido, porque del expediente se desprende que la resolución impugnada fue notificada por correo electrónico a la parte actora el catorce de febrero¹² y las demandas fueron presentadas ante el Tribunal local

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 56 y 57.

¹² Lo que consta en las fojas 240 a 247 del cuaderno Accesorio único del expediente del juicio electoral SCM-JE-12/2022.

el dieciocho de febrero siguiente¹³ por lo que se cumple con lo previsto en los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. Las partes que promovieron los presentes juicios están legitimadas y cuentan con interés jurídico, al tratarse de un partido político y una ciudadana que, respectivamente, acuden con el fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local dentro de un Procedimiento en el cual tuvieron calidad de partes denunciadas y que estiman vulnera su esfera de derechos.

Además, en el expediente está acreditada la personería de la persona representante del partido actor, toda vez que quien acude a juicio es su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local y consta que ha actuado mediante su conducto durante la instrucción del Procedimiento; asimismo, dicha personería le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto que de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal local, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

CUARTO. Controversia

I. Resolución impugnada

La autoridad responsable estableció que los hechos acreditados eran:

¹³ Hojas 5 de los expedientes en que se actúa.



- El carácter de la actora como candidata a la Alcaldía postulada en común por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- La existencia de propaganda electoral consistente en dos pintas en bardas con elementos alusivos al partido Morena y a la actora en su calidad de candidata a la Alcaldía situadas en los domicilios siguientes:

Ubicación en la Alcaldía
Calle Pino, esquina con Avenida San Jerónimo, Colonia Lomas Quebradas
Avenida México número 1013 (mil trece), Colonia Héroes de Padierna

El Tribunal local estableció que la actora era responsable directa y que los partidos que la postularon como denunciados, tenían responsabilidad indirecta por faltar a su deber de cuidado.

Además, la autoridad responsable razonó que de conformidad con las actas circunstanciadas levantadas durante la instrucción del Procedimiento, se tenía la ubicación de los inmuebles -que eran privados-, en los que se constató la pinta de las bardas denunciadas.

No obstante, el Tribunal local expuso que en forma contraria a lo que sostuvo la actora, al entrevistar a las personas propietarias y/o poseedoras de los inmuebles, habían confirmado que el consentimiento otorgado fue emitido a favor del Partido Revolucionario Institucional -parte denunciante- y sus candidaturas.

A juicio del Tribunal local, aun cuando la actora había presentado documentales para comprobar la autorización para pintar bardas, éstas contenían inconsistencias en los nombres e identificaciones de las personas que presuntamente otorgaron dicho consentimiento, además de que no se establecía temporalidad ni se mencionaba a algún partido político.

Aunado a ello, la autoridad local señaló que dichos permisos no habían sido registrados ante el consejo distrital correspondiente.

Por tanto, tuvo por acreditada la falta a la normativa electoral, explicó que los partidos que postularon a la actora incurrieron en una falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) y calificó la conducta de la actora como levísima.

Así, amonestó a la actora y a los partidos políticos que la postularon y ordenó la inscripción de todas las partes denunciadas en el catálogo de personas sancionadas del Tribunal local¹⁴.

II. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁵, así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

¹⁴ Una vez que causara estado la resolución impugnada.

¹⁵ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.



CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁶, se advierte que la pretensión de la parte actora es coincidente en solicitar que se revoque la resolución impugnada al estimar que el Tribunal local no fundó ni motivó adecuadamente su determinación.

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

a. Agravios en el juicio electoral

1. Responsabilidad individual de los partidos políticos integrantes de la candidatura común

El partido actor aduce que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación porque los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México suscribieron un convenio de candidatura común, pero la candidatura de la actora fue postulada por Morena.

Según el promovente, de conformidad con la cláusula décima tercera del convenio descrito, los partidos responderían en lo individual por las faltas de sus candidaturas, militancias o precandidaturas, por lo que no es dable acoger la posición de garante que le impuso el Tribunal local.

Señala que no podría evitar la conducta porque desconocía su comisión, y en el caso tuvo conocimiento de la irregularidad al momento en que fue emplazado al Procedimiento y la sola

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

existencia de la candidatura común no implica que se acreditara la falta a un deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

El partido actor indica que de la normatividad electoral vigente no se desprende alguna disposición que imponga a los partidos políticos que participan en candidaturas comunes, la obligación de vigilar la actuación de los demás partidos.

Desde la óptica del promovente, no estuvo en posibilidad de conocer ni evitar la conducta e incluso el propio Tribunal local reconoció que la propaganda solamente era alusiva al partido Morena, por lo que no podría imponérsele la falta a un deber de cuidado.

2. Falta de exhaustividad

El partido actor alega que de conformidad con lo que dispone el artículo 403 fracción II del Código local, se podrá colocar propaganda electoral en inmuebles privados siempre que medie permiso por escrito de la persona propietaria al partido político o candidatura, lo que deberá ser registrado en el consejo distrital respectivo.

Así, el promovente señala que aun cuando la parte denunciante allegó al Procedimiento las presuntas autorizaciones, no demostró que estuvieran registradas en el consejo distrital correspondiente.

El partido actor explica que las personas poseedoras no podrían otorgar tales consentimientos, y en el expediente del Procedimiento no se acreditó la propiedad de los inmuebles



mediante escritura pública, lo que se desprende de las actas levantadas por la autoridad electoral.

Menos aún, si de las entrevistas que se llevaron a cabo no se desprenden circunstancias de tiempo, modo ni lugar respecto de la colocación de pintas, ya que se dieron respuestas genéricas sin sustento probatorio alguno, por lo que no se acredita que haya colocado propaganda a su nombre.

b. Agravios en el juicio de la ciudadanía

1. Violaciones al procedimiento

La actora narra que existieron actuaciones del Procedimiento que no se le hicieron de su conocimiento, por lo que se le dejó en estado de indefensión; así, señala que no se le anunciaron las diligencias que se llevaron a cabo en forma complementaria y no se le citó a una nueva audiencia de alegatos para expresar lo que en derecho le correspondía.

Aduce que cuando dio contestación a la denuncia no planteó alguna causal de sobreseimiento, por lo que el Tribunal local introdujo elementos ajenos a la controversia.

La actora explica que en las imágenes aportadas no se apreciaba que ella hubiera intervenido en la pinta de las bardas, por lo que solicitó que se declarara infundada la queja, ya que no se le vinculó con las fotografías que sirvieron de sustento a la resolución impugnada.

Así, se dio fe de la existencia de las bardas, pero no de su autoría y no existen imágenes de ella en la propaganda.

2. Contravención a los principios de congruencia y exhaustividad

La actora relata que la resolución impugnada es incongruente porque atendió el planteamiento del partido denunciante y debía allegarse de medios probatorios adicionales, pero no para beneficiar solamente a la parte denunciante.

Esto es así, porque desde su perspectiva, ante la existencia de diferentes nombres en las documentales aportadas al Procedimiento, la autoridad instructora estaba obligada -para otorgarle valor probatorio- a establecer la calidad de las personas firmantes y requerir la presencia de quienes ostentaban el carácter de persona propietaria o poseedora, desde los títulos de propiedad, hasta contratos de arrendamiento.

Además, indica que se ofrecieron copias simples de los supuestos permisos, por lo que la autoridad responsable debía solicitar los originales o algún documento fehaciente que acreditara la propiedad de quien afirma ser persona poseedora o propietaria.

Así, señala que no existió un tratamiento igual respecto de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada ni la denunciante.

La actora relata que si la autoridad responsable no dio valor a las autorizaciones que presentó, tampoco se acreditaba que ella



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JE-12/2022
Y ACUMULADO**

hubiese sido la persona directamente responsable de dichas pintas, por lo que la imputación de que faltó a su deber de cuidado es insuficiente; máxime que la Ley General de Partidos Políticos establece una responsabilidad solidaria a la persona candidata cuando se trata de aplicación de recursos financieros, lo que no era el caso.

De igual forma, la actora manifiesta que sin expresar mayores razonamientos respecto de la presentación de permisos de los domicilios particulares, el Tribunal local indebidamente tuvo por acreditada la infracción, sin embargo no se emitió un pronunciamiento respecto de los permisos que presentó en alcance y del expediente no se desprende que el Instituto local hubiera llevado a cabo las mismas diligencias para verificar si el partido Morena contaba con los permisos o dilucidar cuáles eran las autorizaciones verdaderas.

Desde su perspectiva, el Tribunal local no cumplió con su obligación de investigar los hechos y no dio un tratamiento igual a las pruebas que presentaron las partes denunciadas; así, indica que actuó en forma incongruente y con pruebas incompletas en su desahogo.

La actora relata que en lugar de concretarse a señalar que eran personas distintas las que se exhibieron en sus permisos y que en las actas circunstanciadas aparecieron quienes supuestamente otorgaron su consentimiento al partido denunciante, sin embargo a efecto de dotar de certeza la investigación y a fin de esclarecer los hechos denunciados, la

autoridad responsable debió ordenar que el Instituto local realizara las diligencias necesarias para verificar que los datos aportados por las partes denunciadas, fueran correctos.

Esto, porque debía ordenar una investigación exhaustiva y darles el mismo tratamiento a los permisos aportados por las partes denunciadas.

3. Vulneración al principio de presunción de inocencia

La actora expone que se vulneró el principio de presunción de inocencia al determinar con motivo de un nuevo requerimiento, su responsabilidad, sin darle oportunidad de presentar una aclaración ni ser informada de tales diligencias, e impuso una sanción por el solo hecho de que en las pintas aparecía su nombre y con la sola manifestación de que tenía el deber de cuidado.

Indica que la presunción de inocencia implica que se demuestre la participación directa de la persona inculpada y que la falta de certeza significa que ante el órgano juzgador, la parte denunciante no ha sido capaz de destruir el estado de inocencia, por lo que la determinación de ubicarle en la lista de personas sancionadas es una medida injustificada que le deja en estado de indefensión y trasgrede el artículo 22 de la Constitución.

La actora narra que la individualización de la sanción fue ilegal, porque la solicitud de medidas cautelares fue ignorada en sede administrativa, ya que debía exigirse el retiro de la propaganda previamente al análisis del posible beneficio indebido que pudo representar, por los períodos en los que estuvo colocada.



Por ende, solicita que se revoque la resolución impugnada.

III. Controversia

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la Resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y debe ser confirmada o si por el contrario, procede su revocación o modificación.

QUINTO. Análisis de agravios

Como se observa de la anterior síntesis de agravios, aun cuando existe coincidencia entre la pretensión de las partes accionantes, lo cierto es que tanto el promovente como la actora esgrimen agravios que deben ser contestados en forma individual, sin perjuicio de que hay motivos de disenso que podrían ser analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁷, no causa perjuicio a quienes presentaron los juicios, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Una vez determinado lo anterior, para efecto de clarificar la contestación de los agravios, se estima pertinente anotar el marco legal aplicable al caso concreto.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno páginas 5 y 6.

El artículo 242 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, personas candidatas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En concordancia con lo anterior, el Código local en el párrafo tercero del artículo 395 dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las personas candidatas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez, el numeral 403 fracción II del Código local dispone que los partidos políticos, coaliciones y personas candidatas, podrán colgar, adherir o pegar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria al partido político o candidatura, y que debe ser registrado ante el consejo distrital correspondiente.

Como se desprende de las previsiones antes citadas, la pinta de bardas que se realiza con el fin de presentar una candidatura a la ciudadanía es una forma de propaganda electoral, y puede ser hecha o difundida por las opciones políticas, personas candidatas e incluso por quienes simpaticen con dicha propuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JE-12/2022
Y ACUMULADO**

El objetivo de la colocación de propaganda electoral es difundir o dar a conocer a la ciudadanía el nombre de una candidatura y la opción política que la postula, con el objeto inequívoco de obtener la preferencia política a través del voto de la ciudadanía en un proceso electoral determinado.

En ese sentido, el Código local es claro al señalar que puede colocarse propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, sin embargo para ello debe contarse con una autorización escrita de la persona propietaria al partido político o candidatura, lo que debe ser registrado ante el consejo distrital correspondiente.

Desde esa óptica, es inconcuso que la existencia de propaganda electoral a nombre de la actora en su calidad de candidata a la Alcaldía y la alusión al partido Morena -candidata postulada en candidatura común con ese y otros dos institutos políticos-, en dos bardas que forman parte de inmuebles de propiedad privada fue un hecho acreditado en el expediente del Procedimiento y no es controvertido en las demandas que originaron estos juicios.

Cuestión distinta fue la presentación de los permisos establecidos en el Código local para la pinta de bardas o colocación de propaganda en inmuebles propiedad de particulares, ya que el partido denunciante arguyó que tenía la autorización para hacerlo en favor de sus candidaturas, siendo esta cuestión la que se dilucidó en la resolución impugnada.

En esa tesitura, esta Sala Regional advierte que las partes accionantes coinciden en señalar que la resolución impugnada carece de exhaustividad, porque la autoridad responsable no valoró adecuadamente los medios probatorios del expediente del Procedimiento.

Así, se tiene que en sendas demandas se relata que el Tribunal local solamente tomó en consideración las actas levantadas durante la instrucción del Procedimiento, así como las autorizaciones presentadas por el partido denunciante, sin comprobar la existencia de un título de propiedad y sin verificar el registro ante el consejo distrital correspondiente, en términos de lo que dispone el artículo 403 fracción II del Código local.

Al ser motivos de disenso tendentes a evidenciar una falta de exhaustividad de la resolución impugnada, se analizarán en un primer término, ya que la valoración probatoria realizada por el Tribunal local es parte toral del sustento de su determinación para tener por acreditadas las conductas denunciadas y por tanto, de las sanciones impuestas.

Como quedó relatado en párrafos precedentes, la autoridad responsable expuso que la parte denunciante, presentó con su queja las autorizaciones para colocar propaganda en inmuebles de propiedad privada, las cuales contrastó con las presentadas por la actora y el partido Morena.

El Tribunal local hizo notar que, al ser documentales privadas y técnicas¹⁸, debían ser perfeccionadas con otros medios de

¹⁸ Porque las autorizaciones que presentaron las partes denunciadas -Actora y partido Morena- se allegaron a través de correo electrónico.



prueba para producir certeza de su contenido y describió lo que se desprendía de cada autorización aportada por la parte denunciante y las denunciadas, en el tenor siguiente:

AUTORIZACIONES PRESENTADAS				
Avenida México número 1013 (mil trece), Colonia Héroes de Padierna		Calle Pino, esquina con Avenida San Jerónimo, Colonia Lomas Quebradas		
	APORTADA EN LA QUEJA	APORTADA POR PARTES DENUNCIADAS	APORTADA EN LA QUEJA	APORTADA POR PARTES DENUNCIADAS
Descripción del Tribunal local	Fue otorgada por una persona cuya identificación coincide con el domicilio en el que se constató la pinta, se señala la fecha a partir de la cual se otorga y el instituto político al que fue concedida la autorización.	La identificación coincide con la persona que otorgó la autorización y el domicilio en el que se constató la pinta denunciada; no señala fecha a partir de la cual fue autorizada ni menciona al instituto político al que se concede. La persona firmante invierte el orden de sus apellidos.	La identificación de la persona que presuntamente otorgó la autorización no coincide con el domicilio en el que se constató la pinta denunciada; se señala la fecha a partir de la cual fue otorgada y el instituto político al que se concedió.	La autorización no coincide con la identificación de la persona que presuntamente la otorgó ni con el domicilio en que se constató la pinta denunciada; no contiene justificación sobre el objeto del permiso; no menciona fechas ni instituto político al que se concede.

Con base en lo que describió, la autoridad responsable razonó que era necesario contar con mayores elementos de convicción y analizó el contenido del acta circunstanciada levantada por personas funcionarias de la dirección distrital 33 del Instituto local¹⁹, quienes habían acudido a los domicilios señalados en la propaganda denunciada con la finalidad de entrevistarse con las personas propietarias o poseedoras de los inmuebles.

La autoridad responsable explicó que en relación con la pinta efectuada en Avenida México 1013 (mil trece), Colonia Héroes de Padierna, se había entrevistado a una persona que se había identificado plenamente -y cuyo nombre coincidía con el

¹⁹ Acta IECM-DD33-ACT-148/2021, de siete de diciembre de dos mil veintiuno.

plasmado en la autorización del partido denunciante-, quien confirmó haber signado el permiso en favor del Partido Revolucionario Institucional.

Según el Tribunal local, si bien existía una falta de coincidencia entre los apellidos de esta persona que fueron asentados en el acta, el folio de la identificación era coincidente, por lo que se presumía que era un error de escritura.

Respecto de la pinta realizada en el inmueble ubicado en Calle Pino, esquina con la Avenida San Jerónimo, en la Colonia Lomas Quebradas, la autoridad responsable explicó que en el acta se había hecho constar la entrevista con una persona que se ostentó como administradora del inmueble, quien confirmó ser la firmante de la autorización otorgada a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable concluyó que con dicha diligencia se acreditaba que la actora y los partidos que la postularon no contaban con los permisos correspondientes, ya que los documentos que presentaron contaban con varias inconsistencias, por lo que se incumplía con lo previsto en el artículo 403 fracción II del Código local y declaró la existencia de la infracción denunciada.

Al respecto, esta Sala Regional estima que no asiste la razón a la actora cuando relata que la autoridad responsable solamente analizó las autorizaciones de la parte denunciante y que no emitió un pronunciamiento sobre los documentos que presentó en alcance, ya que tal como quedó expuesto, en la resolución



impugnada sí se contrastaron las autorizaciones presentadas por ambas partes.

Así, el Tribunal local estableció que las documentales que allegaron la actora y el partido Morena contenían divergencias que no permitían corroborar su dicho, motivo por el cual dio mayor valor a las presentadas en la denuncia.

En ese sentido, tal como lo reseñó la autoridad responsable, al acudir a las impresiones de los documentos que la Actora hizo llegar en el alcance de la contestación del Procedimiento que presentó²⁰, se desprenden inconsistencias y divergencias respecto de lo que quiso comprobar, así como la falta de precisión de fechas u opciones políticas a las cuales se deriva dicho permiso, tal como se describe enseguida:

- La Actora exhibió lo que denominó “*permiso de utilización*” de una barda ubicada en la avenida San Jerónimo número seiscientos diez (610), esquina con Luis Cabrera, Colonia Lomas Quebradas, signado aparentemente por “*el dueño de la barda*”, sin embargo los datos de la copia de la identificación no coinciden con el domicilio ni con la persona de la autorización ni tampoco con los datos de la copia del recibo de predial que se anexó.
- Respecto del predio ubicado en la avenida México número mil trece (1013), Colonia Héroe de Padierna, los

²⁰ Mediante correo electrónico de trece de noviembre de dos mil veintiuno; visibles en las fojas 69 a 71 del Cuaderno Accesorio que fue remitido por la autoridad responsable, las cuales también fueron allegadas por el partido Morena.

apellidos de la persona que aparentemente otorgó la autorización se encuentran invertidos con los de la identificación que se adjuntó.

De lo que allegó la actora se desprende que, tratándose del primer inmueble, no solamente el domicilio es divergente del señalado en la denuncia, sino además que los datos de la persona que presuntamente otorgó el permiso no corresponden con los de la identificación ni el recibo de predial.

Por lo que hace a la segunda autorización reseñada, aun cuando se plasma un croquis con la aparente ubicación del predio, solamente se adjuntó la copia de una identificación que contiene los apellidos de la persona en orden inverso a los escritos en la autorización.

En tal razón, de conformidad con lo que disponen los artículos 14 párrafo 1 incisos b) y c) en relación con el diverso numeral 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, este órgano colegiado comparte lo razonado por el Tribunal local sobre la valoración de los medios de prueba allegados por la actora, ya que las autorizaciones que presentó no eran suficientes para concluir que contaba efectivamente con los permisos para la pinta de las bardas objeto de la denuncia²¹.

Sin perjuicio de que los documentos mostrados por la Actora no generen certidumbre sobre el permiso para la pinta de las bardas, tampoco podría decirse que las autorizaciones presentadas por el partido denunciante eran suficientes para

²¹ Tal como lo expuso en el alcance a la contestación del Procedimiento que hizo llegar durante la fase de instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JE-12/2022
Y ACUMULADO**

tener por comprobada en forma irrefutable la autorización otorgada para colocar propaganda, ya que tal como lo señalan las partes accionantes, además de las copias simples aportadas y de las entrevistas que llevó a cabo la dirección distrital, en el expediente no hay una constancia fehaciente de ello.

Esto es así, porque tal como se relata en las demandas de los presentes juicios, en la queja que dio inicio al Procedimiento solamente fueron presentadas copias simples de tales permisos, así como de escritos en los que las personas otorgantes señalaban el desacuerdo con la pinta de bardas hecho por un partido diverso al autorizado.

En efecto, no obran las autorizaciones originales o con firma autógrafa de las personas otorgantes; tampoco se encuentra algún otro documento en el que se demuestre que las personas que los emitieron son efectivamente las propietarias de los predios en cuestión y en las entrevistas solamente se señaló que habían dado los permisos, pero no se acreditó la propiedad.

Aunado a lo anterior, tampoco consta que los permisos de las personas propietarias de los inmuebles se hubieran registrado en el consejo distrital correspondiente, tal como señala el artículo 403 fracción II del Código local antes citado.

Sobre esa base es inconcuso que, si la materia del Procedimiento era la comprobación de la autorización para la colocación de propaganda electoral en propiedad privada, debía tenerse plena certeza de la existencia de los permisos

respectivos y de su registro para determinar a qué parte asistía la razón, cuestión que a juicio de esta Sala Regional no fue corroborada efectivamente.

Eso era relevante, ya que de ello dependía la verificación de la existencia de las conductas denunciadas y la eventual imposición de sanciones por incumplimiento a la normativa electoral aplicable.

En efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 párrafo II de la Ley Procesal local, el Procedimiento es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Sobre el tema, esta Sala Regional ha sostenido que el principio inquisitivo implica que una vez que la autoridad electoral recibe una denuncia, adquiere la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, de acuerdo con el marco jurídico que lo rige, el cual, además de otorgarle amplias facultades de investigación de los hechos denunciados, le impone la carga de agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su conocimiento²².

Desde esa perspectiva, no se llevaron a cabo actos tendentes a acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por el

²² En las sentencias de los juicios SDF-JE-116/2015 y acumulado, así como SCM-JE-20/2021 del índice de este órgano colegiado.



Código local tratándose de propaganda colocada en bienes de propiedad privada.

Esto es así, toda vez que durante la instrucción del Procedimiento, se solicitó al órgano desconcentrado 33 del Instituto local²³, que informara si las bardas indicadas en la denuncia eran *“lugar de uso común registradas ante el Consejo Distrital 33 de este Instituto y, en su caso, precisar al partido y/o candidatura a la que fue asignado ese lugar; así como la temporalidad para la exhibición de la propaganda respectiva en las citadas ubicaciones”*.

En concordancia con lo solicitado, en el expediente del Procedimiento se encuentra la respuesta del referido órgano desconcentrado, que en el acta circunstanciada IECDM-DD33-ACT-29/2021²⁴, contestó respecto de ese punto concreto: *“se informa que las bardas en cuestión no están catalogadas como lugares de uso común”*²⁵.

En tales ideas, el Tribunal local aseveró en la resolución impugnada que los permisos presentados por la actora -como probable responsable- no estaban inscritos ante el consejo distrital correspondiente, en términos de lo que establece el artículo 403 fracción II del Código local, pues de ello no había constancia en el expediente, sin embargo pasó por alto que el

²³ A través del oficio IECM-SE/QJ/894/2021, suscrito por la persona encargada de la secretaría ejecutiva del Instituto local. Consultable en las fojas 34 a 35 del Cuaderno Accesorio único del expediente SCM-JE-12/2022.

²⁴ Visible en las fojas 39 a 40 del Anexo invocado.

²⁵ Lo que fue asentado en el acuerdo de inicio del Procedimiento. Fojas 41 a 52 del mismo Anexo.

requerimiento girado en la instrucción no se hizo en términos de la fracción II del numeral 403 invocado.

En este punto, asiste la razón a la actora cuando relata que el Tribunal local debía realizar una investigación exhaustiva y dar el mismo tratamiento a las pruebas que presentaron las partes denunciadas, al no darse cuenta que la indagatoria que ordenó el Instituto local giró en torno a los bienes de uso común, motivo por el cual es inconcuso que el órgano distrital informó que no tenía registrados con esa calidad a los bienes inmuebles en los que se pintaron las bardas.

Se afirma esto último, porque en la fracción III del invocado artículo 403, el Código local autoriza la colocación de propaganda electoral en **los lugares de uso común que determinen los consejos distritales**, de conformidad con los criterios que emita el consejo general del Instituto local, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

En su parte final, el numeral 403 dispone expresamente que serán lugares de uso común los que sean propiedad del gobierno de la Ciudad de México, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas²⁶, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido

²⁶ Que se establecerán en el número que determine el Consejo General del Instituto local, previo acuerdo con el gobierno de la Ciudad de México.



registradas, lo que debe ser verificado por los consejos distritales en el ámbito que les corresponda.

En las relatadas condiciones, si la materia de la denuncia giró en torno a la pinta de bardas en inmuebles **de propiedad privada**, es indudable que el requerimiento que debía hacerse al consejo distrital era el registro de los permisos de las personas propietarias en términos de la fracción II del numeral 403 del Código local, y no si se trataba de bienes de uso común.

Por ende, a pesar de que fue el Tribunal local quien pidió al Instituto local la realización de las entrevistas para corroborar el tipo de inmuebles y la residencia de las personas que otorgaron los permisos respectivos, lo cierto es que aun cuando lo enunció, no solicitó en forma frontal la exhibición de un documento o constancia adicional sobre la propiedad, ni el registro de las autorizaciones en el órgano electoral correspondiente.

De ahí que, al no revisar si se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 403 fracción II del Código local en la pinta de las bardas objeto del Procedimiento en tanto a que no comprobó en forma fehaciente la autenticidad de las autorizaciones ni su registro, la autoridad responsable no podía tener por actualizadas las conductas denunciadas ni la infracción a la norma.

Lo anterior, pues no bastaba que de las entrevistas realizadas a las personas que manifestaron ser propietarias y/o poseedoras de los inmuebles, hubieran confirmado que el consentimiento

otorgado fue emitido a favor del Partido Revolucionario Institucional -parte denunciante- y sus candidaturas, pues si bien ello constituía un indicio, lo cierto es que era necesario además esclarecer, por una parte, que efectivamente dichas personas eran las propietarias o poseedoras de los inmuebles respectivos y que contaban con la atribuciones para conceder la pinta de sus bardas a favor de tal o cual partido o candidatura, ya sea mediante la comprobación del título de propiedad o algún contrato que les permitiera conceder el uso de las bardas y, por otra, que la autorización que refirieron haber otorgado a favor de determinado partido o candidatura estuviera o no registrada ante el consejo distrital correspondiente en términos del artículo 403 fracción II del Código local.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado considera que desde la fase de instrucción se dejaron de investigar los hechos, lo que impactó en el sentido de la resolución impugnada al sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes y no perfeccionar las diligencias ordenadas para el esclarecimiento de los hechos.

A juicio de esta Sala Regional no se realizó una investigación exhaustiva que permitiera determinar con certeza si se infringió o no la normativa electoral y, en su caso, determinar con objetividad la responsabilidad individual de las partes denunciadas.

Por tanto, se estima incorrecto el actuar de la autoridad responsable por determinar la responsabilidad de las partes denunciadas en la pinta de bardas en inmuebles de propiedad



privada, sin contar con el permiso de las personas propietarias, por no haber logrado acreditar su inocencia.

Esto es, no era procedente tener por acreditadas las conductas denunciadas, ya que en los Procedimientos no es dable imponer una sanción cuando no existan pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad de la parte denunciada, tal como lo ilustra la razón toral de la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**²⁷.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios relativos a una indebida valoración probatoria, procede revocar la resolución impugnada, lo que torna innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, toda vez que resulta indispensable que en primer lugar se determine de forma cierta la existencia de la infracción y la correspondiente responsabilidad imputada en términos de los efectos que se precisan a continuación.

SEXTO. Efectos. En atención a lo anteriormente razonado, **se revoca** la resolución impugnada para efecto de que la autoridad responsable instruya al Instituto local la realización de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, exclusivamente en lo que respecta a la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, dos mil trece, páginas 59 y 60.

permiso de las personas propietarias, en los inmuebles constatados, en términos de lo que dispone el artículo 403 fracción II del Código local.

Luego de ello y tomando en cuenta todos los elementos probatorios allegados al expediente, deberá analizar si la nueva investigación realizada por el Instituto local fue suficiente y exhaustiva, en cuyo caso deberá emitir una nueva determinación en un plazo máximo de **diez** días hábiles, a partir de que el expediente esté debidamente integrado.

Ello en el entendido que, de tener por acreditada la infracción, deberá realizar una nueva calificación de la falta y la respectiva individualización de la sanción que corresponda imponer a las partes denunciadas.

Esto último, sin perder de vista que en atención al principio de *no reformar a peor, (non reformatio in peius)* para efecto de que no se perjudique a las partes actoras de los presentes juicios, en caso de que se corrobore fehacientemente la existencia de una trasgresión a la normativa electoral, no debe aumentarse la sanción para empeorar su situación.

Hecho lo anterior, deberá notificar a las partes como corresponda en un plazo que no exceda de tres días hábiles, debiendo igualmente informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a lo ordenado en esta sentencia, dentro de los **tres días** hábiles siguientes a que ello ocurra anexando las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio **SCM-JDC-80/2022** al **SCM-JE-12/2022**. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la actora y al partido promovente; **por oficio** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

**SCM-JE-12/2022
Y ACUMULADO**

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁸.

²⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.